

*Proceso: Imposición de Servidumbre.  
Radicado: 50150 4089001 2023 00017 00  
Demandante: Ecopetrol.  
Demandado: Yuri Viviana Diaz Pinzón y Otros  
Sentencia N° 50 23*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
CIRCUITO DE ACACIAS  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CASTILLA LA NUEVA (META)**

Castilla la Nueva, Meta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**SENTENCIA N° 51 23**

**I. ASUNTO**

Dictar la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso especial de Avalúo de Perjuicios derivados de la imposición de Servidumbre petrolera o de hidrocarburos, radicado bajo el No. 501504089001-2023-00017-00, promovido por ECOPETROL S.A, contra YURI VIVIANA DIAZ PINZON C.C. 52933924 (25%) JUAN PABLO DIAZ MORENO C.C. 1020761486 (25%) EMERSON GIOVANNI DIAZ PINZON C.C. 79910892 (25%) JOSÉ JULIAN DÍAZ MORENO C.C. 80058620 (25%); PLANTACIONES LA PAZ S.A.S.; INVERSORA LA PAZ S.A.S, propietarios y/o usufructuarios del predio denominado “SAN ANTONIO”, ubicado en la vereda Betania de este municipio, y registrado al Folio de Matricula Inmobiliaria 232-1793, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1 LA SOLICITUD.**

La empresa Colombiana de Petróleos –Ecopetrol S. A.- por medio de su representante legal, quien constituyó apoderado General, quien a su vez designó apoderado especial, promovió ante este Despacho solicitud de avalúo de Perjuicios derivados de la imposición de la servidumbre legal de hidrocarburos, de carácter permanente, con fines de utilidad pública, contra YURI VIVIANA DIAZ PINZON C.C. 52933924 (25%) JUAN PABLO DIAZ MORENO C.C. 1020761486 (25%) EMERSON GIOVANNI DIAZ PINZON C.C. 79910892 (25%) JOSÉ JULIAN DÍAZ MORENO C.C. 80058620 (25%); PLANTACIONES LA PAZ S.A.S.; INVERSORA LA PAZ S.A.S, propietarios y/o usufructuarios del predio denominado “SAN ANTONIO”, ubicado en la vereda Betania de este municipio, y registrado al Folio de Matricula Inmobiliaria 232-1793, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias, de conformidad con las pretensiones contenidas en la solicitud.

**2.2 ACTUACIÓN PROCESAL.**

La solicitud fue radicada, vía correo electrónico el día 09/02/2023, fue inadmitida mediante providencia fechada el día diecisiete (17) del mismo mes y año<sup>1</sup>; una vez subsanada, fue admitida mediante decisión fechada el 02/03/2023, en la cual además se ordenó, el respectivo traslado a la demandada, se dispuso, la entrega provisional de la franja de terreno objeto de la solicitud, el traslado del dictamen pericial aportado como anexo con la solicitud, y la inscripción de la demanda al Folio de Matricula Inmobiliaria 232-1793, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias.

Las personas naturales convocadas en calidad de propietarias del inmueble objeto de la solicitud comparecieron al proceso el día 14/03/2023, a través de apoderado especial; las empresas demandadas, comparecieron al proceso a través de su representante legal, señor JOSE JULIAN DIAZ MORENO, quien otorgó poder al abogado HOLGER VLADIMIR TORRES SANDOVAL, con quien se surtió la notificación de la demanda.

<sup>1</sup> Cfr. folio 75 cuaderno principal.

*Proceso: Imposición de Servidumbre.*  
*Radicado: 50150 4089001 2023 00017 00*  
*Demandante: Ecopetrol.*  
*Demandado: Yuri Viviana Díaz Pinzón y Otros*  
*Sentencia N° 50 23*

Dentro de la oportunidad legal prevista para el efecto, las empresas demandadas allegaron al proceso la prueba pericial que aparece entre los folios 150 y 233 del expediente; de los cuales se corrió traslado a la contraparte, sin que esta, dentro del termino correspondiente, hubiese hecho uso de su derecho de contradicción del dictamen; es por lo anterior, que con decisión fechada el 16 de junio de 2023, se decretaron las pruebas del proceso, y se señaló fecha y hora para la contradicción del dictamen pericial, esto último, de manera oficiosa.

El día 9 de los corrientes mes y año, se desarrolló la audiencia especial, cuyo propósito fundamental, consistió, tal como se señaló en el auto que la convocó, fue facilitar la contradicción de la prueba pericial que obra en el expediente, lo que efectivamente se efectuó de conformidad con las normas procesales que regulan la materia, tal como se puede verificar con la revisión del acta y el sistema de registro en audio-video de la referida audiencia.

### **III. CONSIDERACIONES.**

#### **3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Se evidencia que se encuentran satisfechos los requisitos relativos a la competencia del juzgado, atendiendo para ello a la naturaleza del asunto y el lugar donde está situado el inmueble objeto de la servidumbre demandada; la parte actora es una persona jurídica debidamente representada; por su parte la demandada, esta conformada por cuatro personas naturales, todas mayores de edad, con plena capacidad jurídica y de ejercicio, quienes comparecieron al proceso en calidad de propietarios del inmueble objeto del gravamen, a través de apoderado especial; y dos personas jurídicas, las que en su condición de explotadoras del predio aludido, comparecieron al proceso, a través de apoderado especial, debidamente designado por su representante legal; de otra parte, la demandada, misma que compareció al proceso a través de mandatario judicial la demanda reúne los requisitos de legales y no se advierte irregularidad capaz de generar nulidad en la actuación desarrollada, por lo que se impone acometer el estudio que decida de fondo el asunto controvertido, esto es, el monto de la indemnización a que tiene derecho la parte demandada, a título de indemnización de perjuicios, por la imposición de la servidumbre legal de hidrocarburos solicitada por la demandante.

#### **3.2 LA SERVIDUMBRE COMO DERECHO REAL**

Según el artículo 879 del Código Civil, La servidumbre es un gravamen que se impone sobre un predio para la utilidad de otro predio de distinto dueño; el inmueble que obtiene la servidumbre se conoce como dominante y el gravamen se denomina activo; el que lo sufre se llama sirviente y ésta servidumbre es pasiva.

En el derecho civil colombiano la servidumbre está clasificada como un derecho real, en virtud a que el propietario del predio dominante puede hacer valer su derecho, frente al propietario del predio sirviente y sus sucesores; la existencia jurídica está fundada en el principio de que el titular del derecho de dominio, debe tener los medios necesarios para explotarlo adecuada y convenientemente, con lo cual cumple con la función social que impone la Constitución Nacional a la propiedad privada.

Conforme a su constitución, las servidumbres son legales, naturales o voluntarias; las primeras, que son de creación legal y se refieren al uso público, a la utilidad de los particulares; las segundas provienen de la situación natural de los inmuebles; y las últimas, se fundan en un hecho del hombre, siempre que no afecten al orden público ni vayan en contra de las leyes.

Entre las servidumbres legales, figuran el uso de las riveras, el deslinde, la eliminación de mejoras, el cerramiento, el tránsito para predios enclavados, la medianería, el acueducto, el drenaje y canales de desagüe, la de luz, estas enunciadas en el Código Civil Colombiano en su artículo 874, donde se advierte en su inciso final: *..”y las demás determinadas por las leyes respectivas”*, con esto, sabiamente, el legislador se anticipó a las cambiantes situaciones que normalmente evolucionan con la sociedad, y es así como en la actualidad se encuentran en nuestro ordenamiento positivo, entre otras, las servidumbres legales de petróleo o hidrocarburos, regida en la actualidad ley 1274 de 2.009, norma especial que regula la materia

*Proceso: Imposición de Servidumbre.*

*Radicado: 50150 4089001 2023 00017 00*

*Demandante: Ecopetrol.*

*Demandado: Yuri Viviana Diaz Pinzón y Otros*

*Sentencia N° 50 23*

en lo que respecta a la indemnización a que tiene derecho el afectado, con la imposición del gravamen.

### **3.2.1 Servidumbre de Petróleos o Hidrocarburos**

El artículo 1° de la ley 1274 de 2.009, califica la industria de los hidrocarburos como de utilidad pública, y establece que *“Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos...”*.

Dicha ley se ocupó de regular el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras, norma de carácter especial aplicable en la actualidad para tramitar este tipo de actuaciones, la cual, se reitera, en su artículo 1° establece que: *“La industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.*

*Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran”*.

De conformidad con lo anterior, vemos que la industria del petróleo, al ser catalogada como de utilidad pública, faculta a la persona, natural o jurídica, nacional o extranjera y las sociedades de economía mixta, como ECOPETROL S.A, para adelantar las gestiones necesarias tendientes a realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, y los predios están en la obligación de soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar dichas actividades.

Entonces es un hecho incontrovertible, que como la servidumbre petrolera tiene su fuente en la ley, y la misma establece que, si no se puede establecer mediante acuerdo entre las partes, se impondrá coercitivamente, esto es, aún en contra de la voluntad del dueño del predio, dada su naturaleza y la utilidad que ésta representa para el conglomerado social, su imposición, en definitiva, es obligatoria.

En consecuencia, como ocurre con todas las servidumbres legales, el dueño de los bienes que tiene que soportarla por mandato legal, no tiene la atribución de resistirse a su imposición, porque la necesidad de las mismas resulta indiscutible, pero por esa misma razón, en desarrollo del principio de equidad y del equilibrio económico que debe perdurar en todas las relaciones jurídicas de su estirpe, igualmente debe recibir una compensación, o mejor dicho, una retribución por la merma patrimonial que, sin su voluntad, ha tenido que padecer, la que ha de estar sustentada en un pilar fundamental, cual es el de que se indemnice integralmente el perjuicio que se le ha causado.

Como indemnización que es, igualmente ha de serlo en toda su intensidad y cabalidad, aunque, debe si atenderse que, dentro de su concepto y contenido, no puede traspasar el lindero y adentrarse en el enriquecimiento sin causa. Dicho en otras palabras, la indemnización, ha de ser entendida dentro del estricto sentido de la retribución por el perjuicio, por lo que no puede convertirse en fuente de enriquecimiento sin causa; pues solamente así concebida se acata el sentido de la ley, que se reitera, no es otro que el de hallar la perduración del equilibrio económico en cabeza del titular del bien afectado con la servidumbre.

#### **3.2.1.1 El avalúo de perjuicios derivados de la imposición de la servidumbre de hidrocarburos.**

Para estimar la cuantía de la indemnización que debe pagar la parte demandante, encontramos que de conformidad a lo previsto en los numerales 5° y 6° del artículo 5° de la ley 1274 de 2.009, *“el valor de la indemnización será señalado por un perito nombrado por el Juez de la lista de auxiliares de justicia, cuyos honorarios deberán ser a cargo del solicitante, el cual será nombrado en el auto admisorio de la solicitud de avalúo y este se posesionará dentro de los tres (3) días siguientes”*.

*Proceso: Imposición de Servidumbre.*  
*Radicado: 50150 4089001 2023 00017 00*  
*Demandante: Ecopetrol.*  
*Demandado: Yuri Viviana Diaz Pinzón y Otros*  
*Sentencia N° 50 23*

Aquí es pertinente anotar que, en la actualidad, deviene jurídicamente inviable seguir la ritualidad señalada en precedencia, y ello es así, por el hecho que la ley 1274 de 2.009, tuvo su génesis y fue promulgada en vigencia del derogado Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), y la normativa que lo reemplazó (Ley 1564 de 2012), introdujo importantes y significativas modificaciones a la prueba pericial, entre las que cabe resaltar, que en vigencia de las nuevas disposiciones normativas, dicho medio de prueba, por regla general, debe ser aportado por la parte que pretenda emplearlo, y ello, en la oportunidad que tenga esa parte para pedir pruebas (Artículo 227); también es importante destacar que con la entrada en vigencia de la nueva normativa, desapareció de la lista de auxiliares de la justicia el cargo de perito.

No obstante lo anterior, la prueba pericial aún se erige como el eje o medio de conocimiento que está llamado a orientar al administrador de justicia en cada caso respecto del monto de la indemnización a que tienen derecho los sujetos pasivos, y que debe ser definida en el trámite judicial de avalúo de perjuicios aun regulado, parcialmente, por la ley 1274 de 2.009.

Es por lo anterior que, en la actualidad, el dictamen pericial que inicialmente debía ser aportado con la solicitud de avalúo de perjuicios con el único propósito de establecer el avalúo comercial a que alude el numeral 8° del artículo 3° de la ley 1274 de 2009, se erige ahora como el medio de prueba que sirve de base, inicial o definitiva, depende de las particularidades de cada caso, para establecer el monto de la aludida indemnización, una vez surtido su traslado y contradicción en la forma establecidas en los artículos 228 y ss., de la ley 1564 de 2012.

### **3.3 EL CASO CONCRETO**

ECOPETROL S.A, presentó solicitud de avalúo de perjuicios derivados de la imposición y ejercicio de la servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente a su favor sobre el predio denominado "SAN ANTONIO", ubicado en la vereda Betania de este municipio, y registrado al Folio de Matricula Inmobiliaria 232-1793, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias; en ejercicio de la respectiva acción, la parte actora dio cumplimiento al artículo 3 de la ley 1274 de 2004, aportando constancia de la entrega del aviso formal de obra al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos, la prueba del no acuerdo, prueba de existencia y representación del interesado, Certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la solicitud, ubicación de los inmuebles o predios objeto de las servidumbres y la identificación del área a ocupar de forma transitoria con los trabajos de exploración, sus linderos y la extensión de la misma, así como el comprobante de consignación a órdenes del Juzgado de la suma correspondiente al valor del avalúo comercial del área solicitada, incrementada en un 20%.

La legitimación pasiva en éste caso, está en cabeza de YURI VIVIANA DIAZ PINZON C.C. 52933924 (25%) JUAN PABLO DIAZ MORENO C.C. 1020761486 (25%) EMERSON GIOVANNI DIAZ PINZON C.C. 79910892 (25%) JOSÉ JULIAN DÍAZ MORENO C.C. 80058620 (25%); en su condición de titulares del derecho real de dominio, y las empresas PLANTACIONES LA PAZ S.A.S., e INVERSORA LA PAZ S.A.S, como usufructuarias o explotadores del predio denominado "SAN ANTONIO" ubicado en la vereda Betania de este municipio, y registrado al Folio de Matricula Inmobiliaria 232-1793, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias.

De conformidad con lo anotado en precedencia, con relación a la prueba pericial, la solicitante ECOPETROL S.A., anexo a la solicitud de avalúo de perjuicios de la referencia un dictamen pericial suscrito por el señor JORGE HUMBERTO DELGADILLO SANCHEZ, del cual se corrió traslado a los demandados, quienes optaron por presentar un nuevo dictamen pericial, del cual también se corrió traslado oportunamente a la contraparte, y, finalmente, en audiencia efectuada el día nueve (9) de los corrientes mes y año, se efectuó la debida contradicción a la prueba pericial allegada al expediente.

Entonces, se ocupara el suscrito administrador de justicia, a continuación, del análisis de las pruebas, fundamentalmente de la pericial, pues como se ha indicado, es con base en la misma que se deberá resolver de fondo la solicitud que nos ocupa, esto es, el avalúo de los perjuicios que la imposición y ejercicio de la servidumbre petrolera o de hidrocarburos irroga a los titulares del derecho de dominio del predio denominado "SAN ANTONIO" ubicado en la vereda Betania

Proceso: Imposición de Servidumbre.  
Radicado: 50150 4089001 2023 00017 00  
Demandante: Ecopetrol.  
Demandado: Yuri Viviana Diaz Pinzón y Otros  
Sentencia N° 50 23

de este municipio, así como aquellos que, por el mismo hecho, se derivan para las empresas que en la actualidad explotan dicho inmueble.

### 3.3.1 Dictamen presentado por la solicitante ECOPETROL S.A.

Tal como se anotó en la anterior reseña procesal, junto con la solicitud de avalúo de perjuicios, la solicitante ECOPETROL S.A., aportó el dictamen pericial efectuado por el señor JORGE HUMBERTO DELGADILLO SANCHEZ, y que tiene como fecha de finalización el 22 de julio de 2022, de cuyo análisis crítico se ocupará el Despacho a continuación.

Abordando su análisis, y en lo que respecta al contenido del dictamen, el mismo inicia con la ubicación y descripción general del inmueble objeto de la prueba, luego se ocupa del análisis del área a ocupar con la servidumbre, afirmando que el predio presenta explotación agrícola con cultivos de palma de aceite.

Dicho dictamen señala que a partir del uso de la utilización del método de comparación o de mercado concluyó que la indemnización por el área de terreno ocupada con la servidumbre, esto es, veinticuatro mil ciento cincuenta y cuatro metros cuadrados (24.154 m<sup>2</sup>), asciende a la suma de OCHENTA Y UN MILLONES CATORCE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$ 81.014.402).

De otra parte y mediante la utilización del método de Costo de Reposición, se calculó en \$ 1.001.605 la indemnización por 55 metros de cerca en alambre de púas calibre 12.5, y postes de concreto y en \$ 5.051.413, la indemnización por el tanque elevado de concreto afectado por la servidumbre.

Finalmente, se calculó el monto de la indemnización de perjuicios por la afectación al cultivo de palma de aceite, teniendo en cuenta que se afectaron 119 plantas en producción de 13 años de edad, de la variedad ELAEIS GUINEENSIS, para lo cual se empleo el método de renta, arrojando por este concepto la suma de 91.862.526; y 197 plantas de palma variedad hibrida con edad inferior a un año, para la cual empleando el método de Costo de Reposición obtuvo un valor a indemnizar de \$ 19.341.854.

Sumados los conceptos antes aludidos, el señor perito estimó en \$ 198.271.800, el monto de la indemnización integral de perjuicios a que tienen derecho los afectados con la imposición y ejercicio de la servidumbre legal de hidrocarburos que diera origen a esta actuación judicial.

**3.3.1.1 Daño Emergente y Lucro cesante.** El señor perito, llega a las siguientes conclusiones.

#### **Cuadro N° 1 Monto de la Indemnización D1**

Concepto	Cantidad	Valor en pesos
Área de terreno afectada	24.154 m <sup>2</sup>	81.014.402
Palma de aceite ELAEIS GUINEENSIS	119	91.862.526
Palma de aceite HIBRIDA	197	19.341.854
Cerca	55 m.	1.001.605
Tanque elevado de concreto	1	5.051.413
Total		\$198.271.800

### 3.3.2 Dictamen presentado por Inversora la Paz S.A.S y Plantaciones la Paz S.A.S

Sea lo primero precisar aquí que tal como se indicó en el auto fechado el 16 de junio de 2023, y se reiteró en la audiencia celebrada el día 9 de los corrientes mes y año, este dictamen solo deviene pertinente, exclusivamente, en lo allí consignado respecto del predio San Antonio, registrado al Folio de Matrícula Inmobiliaria 232-1793 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias; precisión que deviene necesaria, en atención al hecho que dicho dictamen se extiende a otros predios, hechos, personas y situaciones ajenos al objeto del proceso de la referencia, lo que evidentemente dificulta su lectura y comprensión, al mismo tiempo que le resta precisión y claridad.

Proceso: Imposición de Servidumbre.  
Radicado: 50150 4089001 2023 00017 00  
Demandante: Ecopetrol.  
Demandado: Yuri Viviana Diaz Pinzón y Otros  
Sentencia N° 50 23

Es pertinente anotar que este dictamen coincide con el presentado por la solicitante ECOPETROL S.A, tanto en lo que respecta al área de terreno, como en el número de plantas de palma afectadas con la servidumbre legal de hidrocarburos; no obstante lo anterior, y a pesar que los dictámenes en comento dicen emplear básicamente el mismo método de estudio, el segundo dictamen llega a conclusiones que, en general, difiere del primer dictamen en el monto señalado para cada uno de los ítems o factores a indemnizar, siendo la constante una diferencia muy significativa en cada uno de ellos, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

### **Cuadro N° 2 Monto de la Indemnización D2**

<b>Concepto</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Valor en pesos</b>
Área de terreno afectada	24.154 m2	181.155.000
Palma de aceite ELAEIS GUINEENSIS	119	130.305.000¿?
Palma de aceite HIBRIDA	197	22.261.000
Cerca	55 m.	¿?
Tanque elevado de concreto	1	¿?
Total		\$¿?

Para obtener el valor del monto de la indemnización por concepto de la afectación al cultivo de Palma de aceite ELAEIS GUINEENSIS, se tuvo en cuenta que en el dictamen se estimó en \$ 1.095.000, el costo/palma, por lo que al dividir el monto de \$847.530.000, presentado en el dictamen, entre la cantidad de plantas incluidas en el estudio (774), arroja el monto de \$ 130.305.000.

En lo que respecta a la variedad Híbrida, con edad inferior a un año, hay coincidencia, tanto en cuanto al número de plantas afectadas, con el dictamen 1, esto es el presentado por la solicitante ECOPETROL S.A., como en lo referente al método para calcular el monto de la indemnización; y por ello se llega a una cifra que difiere en solo \$ 14.818 por planta.

### **3.3.3 Valoración de la prueba pericial.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 226 del Código General del Proceso, todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones; y de acuerdo con el artículo 232, el juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso.

Ahora, es importante subrayar que, tal como se anotó en el apartado 3.2.1, la indemnización a que tiene derecho la persona que deba soportar una servidumbre legal de hidrocarburos, debe ser justa en el sentido que, de una parte, compense en debida forma y de manera integral, el perjuicio causado con la imposición de la servidumbre legal de hidrocarburos, y de otra, no resulte desproporcionada para la empresa solicitante.

Respecto de la forma como debe abordarse el análisis de la prueba pericial, el Despacho retoma los argumentos expuestos al decidir un caso similar<sup>2</sup>. Así, Antes de calificar el mérito que se le debe dar a cada uno de los dictámenes practicados, es necesario precisar, que del examen que permiten las normas que regulan la prueba pericial, como son los artículos 226 a 235 del código General del Proceso, se advierte que el juzgador no debe someterse al dictamen en forma ciega y sin discriminación de ninguna especie, porque caería en el absurdo de permitir que sea el perito quien fallara la litis; la función del auxiliar de la justicia, es la de exponer al juez sus opiniones como experto, acerca de las cuestiones que se le han planteado, por eso el dictamen es una simple declaración de ciencia, cuyas conclusiones no son definitivas ya que pueden o no, ser acogidas; con apoyo en el artículo 232 ejusdem, el fallador goza de la potestad de fijarle al peritaje el valor que en cada caso le merece, teniendo en cuenta la firmeza, precisión y calidad de los

<sup>2</sup> Radicado 2009-004500. Dte: Ecopetrol; Ddo: Jose Ricaurte Díaz.

*Proceso: Imposición de Servidumbre.*

*Radicado: 50150 4089001 2023 00017 00*

*Demandante: Ecopetrol.*

*Demandado: Yuri Viviana Diaz Pinzón y Otros*

*Sentencia N° 50 23*

fundamentos y demás elementos probatorios obrantes en el proceso, lo cual indica, que en esa ponderada apreciación que realice puede acogerlo o rechazarlo.

Sobre el particular ha anotado la jurisprudencia *“Es verdad consagrada la que uno de los requisitos sin e qua non, tiene dicho la Corporación, que debe ofrecer todo dictamen pericial para que pueda ser admitido como prueba de los hechos sobre los que versa, consiste en que sea debidamente fundamentado; y que compete al juzgador apreciar con libertad esta condición, dentro de la autonomía que le es propia, no obstante que el dictamen no haya sido materia de tacha u objeción de las partes en el traslado correspondiente....(Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 5 de abril de 1967). Así mismo dijo la Corporación que “el concepto emitido por el Tribunal en sentencia y la acusación al respecto y de que se acaba de hacer mérito, plantea de nuevo el problema que sobre el particular tiene ya resuelto la Corte y que además ha sido estudiado ampliamente por los doctrinantes a saber: ¿Hasta dónde vincula al juzgador un dictamen pericial?. La fuerza vinculante de un experticio, en todo caso, y que obligue al juzgador a someterse a aquel sin discriminación de ninguna especie, no ha sido aceptada nunca por los expositores ni por nuestra legislación. De ahí en esta la existencia de los artículos 722 y 723 del Código Judicial (actualmente la regla 241 del C. de P. C.) que no solo permiten sino autorizan el análisis y valoración de los fundamentos de un dictamen; esas normas dan al juzgador amplitud de juicio y de criterio para fijar en cada caso el valor de un peritazgo, sin estar forzado nunca a admitirlo o rechazarlo mecánicamente o ciegamente. En sentencia publicada en la Gaceta Judicial número 1935 y citada por el fallador dijo la Corte: No se establece en estos artículos 722 y 723 del código la imperativa aceptación mecánica por parte del juez al dictamen uniforme de los peritos....con la sola condición de estar explicado y fundamentado, sino que es indispensable que esté debidamente fundamentado. En la apreciación de esta última condición, que es la esencia de la prueba pericial, es donde tiene oportunidad y manera de justificarse la facultad judicial de apreciación del dictamen de los expertos, aunque sea uniforme y aparezca fundado debidamente. Apenas vale advertir que el juicio sobre estas calidades o requisitos del dictamen, corresponde exclusivamente al juez, quien las reconoce o niega, para aceptar o negar fuerza probatoria al dictamen de los peritos”.*

Y justificando la razón de ser en la prueba pericial dijo: *“Es la natural imposibilidad de que el juez posea conocimientos universales y en cantidad y calidad adecuadas sobre las múltiples materias, algunas de gran complejidad técnica, que se someten a su decisión jurisdiccional, al verdadero fundamento filosófico y jurídico de la institución de la prueba de peritos, mediante la cual el sentenciador alumbra sus decisiones y juicios con el examen y concepto que personas técnicas realizan sobre determinadas cuestiones de hecho que requieren la sistematización de conocimientos especiales para su comprensión y dominio. El perito es pues un auxiliar técnico del juez. Sus conclusiones o dictamen de acuerdo con la naturaleza sui generis de sus funciones, y como lo tiene consagrado la doctrina jurídica universal, constituyen datos o elementos de juicio aprovechables por el funcionario del Poder Judicial en la medida que encuentre aceptables los fundamentos en que se apoyan las conclusiones a que lleguen que en todo caso deben expresar con precisión actitud y claridad. (Sent.9 de mayo de 1938, G.J. tomo XLVI número 1935, página 421 y 422, sent.17 agosto de 1944, G.J. tomo 57 pag. 533).”* Citada en sentencia proferida el 18 de abril de 2007 en sala civil de decisión del Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia del doctor Jorge Eduardo Ferreira Vargas.

En atención a lo reseñado, corresponde al Despacho apreciar los dos dictámenes rendidos respecto del avalúo de perjuicios que debe reconocerse a los demandados como efecto o como consecuencia de las afectaciones que para ellos se han derivado de la imposición de la servidumbre que diera origen a esta actuación. Para ello, y partiendo de la significativa diferencia, que respecto de la indemnización a pagar, arroja cada uno de ellos, y con el propósito de dar aplicación a lo previsto en el artículo 232 del C.G.P., en el sentido de apreciarlos teniendo en cuenta la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, así como la competencia de los peritos, y los demás elementos probatorios que obren en el proceso, se abordará a continuación esta tarea, teniendo como insumos, cada uno de los referidos dictámenes, frente al marco jurídico que regula la materia en cada uno de sus puntos centrales.

**A. Idoneidad de los peritos.** De conformidad con el artículo 232 del C.G.P., este es uno de los ítems que debe tener en cuenta el juzgador al valorar la prueba pericial; aquí partirá el Despacho de tener por acreditada la competencia de los señores peritos, en atención al hecho que los tres

Proceso: Imposición de Servidumbre.

Radicado: 50150 4089001 2023 00017 00

Demandante: Ecopetrol.

Demandado: Yuri Viviana Diaz Pinzón y Otros

Sentencia N° 50 23

acreditaron ante este juzgado además de los documentos que dan cuenta de sus calidades profesionales, otros que dan cuenta de una amplia experiencia en este tipo de estudios.

Ahora, si lo anterior es cierto, ¿por qué razón arriban a resultados tan disimiles en la pericia practicada dentro del asunto de la referencia, máxime si se tiene en cuenta que dijeron emplear el mismo método de estudio?

La respuesta a este interrogante, se encontrará en los siguientes ítems, en los cuales el Despacho hará un estudio de cada uno de los dictámenes atendiendo a la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, hasta que se encuentre por esta vía una razón de peso que incline la balanza hacia uno de ellos, pues en este caso, puede resultar innecesario continuar con el método de comparación o cotejo y podrá acogerse el dictamen que se ajuste a la realidad y a derecho.

### **B. Avalúo por hectárea e indemnización por ocupación del área de terreno objeto de la servidumbre.**

Tal como se consignó en precedencia, y se visualiza en los cuadros N° 1 y 2, mientras el primer dictamen concluyó que la indemnización por el área de terreno ocupada con la servidumbre (24.154 m<sup>2</sup>), ascendía a la suma de \$ 81.014.402; el segundo concluyó que el monto de la indemnización por este mismo concepto ascendía a la suma de 181.155.000

En el siguiente cuadro se plasma o resume lo anotado:

#### **Cuadro N° 3. Indemnización por área de terreno (2.41 Ha).**

Concepto	Primer Dictamen	Segundo Dictamen
Avalúo x hectárea	63.000.000	75.000.000
Indemnización x ocupación	81.014.402	181.155.000
<b>Total</b>	<b>81.014.402</b>	<b>181.155.000</b>

La cuestión así planteada consiste en determinar la respuesta a la pregunta ¿Cuál debe ser el monto de la indemnización a que tiene derecho la parte demandada por este concepto?; para resolverla el Despacho analizará a continuación los fundamentos expuestos por cada uno de los señores peritos, para soportar su conclusión, para inclinarse por la que resulte mejor sustentada, atendiendo la firmeza, precisión y calidad de los mismos.

El primer perito, señor JORGE HUMBERTO DELGADILLO, empleando el método de comparación o de mercado, inicialmente, calculó el valor de la hectárea de terreno en \$63.000.000, pero para establecer el monto de la indemnización tuvo en cuenta, además, que de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial Vigente en el municipio (acuerdo 005 de 2016), se debía distinguir entre suelo para uso agroindustrial y suelo para uso pecuario; por ello en su estudio toma cuatro cantidades distintas como valor unitario de la unidad de medida tomada sobre el terreno, pero también tuvo en cuenta el grado de afectación que, según este criterio, se deriva del tipo de ocupación proyectada para la servidumbre.

El segundo dictamen, empleando el mismo método de comparación o de mercado, adopto como valor para la hectárea de terreno la suma de \$ 75.000.000, y con esta base calculó en \$ 181.155.000, el valor a indemnizar por la ocupación de los 24.154 m<sup>2</sup>.

#### **El monto de la indemnización por el área ocupada.**

Aclarado lo anterior, se pregunta nuevamente el Despacho cuál es el monto de la indemnización a que tiene derecho la parte demandada por este concepto, esto es, si como lo conceptúa el primer dictamen debe reconocerse como indemnización la suma de 81.014.402, suma que, tal como se anotó en precedencia se obtiene partiendo de un avalúo comercial donde, inicialmente, calculó el valor de la hectárea de terreno en \$63.000.000, pero para establecer el monto de la indemnización tuvo en cuenta, además, que de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial Vigente en el municipio (acuerdo 005 de 2016), se debía distinguir entre suelo para uso agroindustrial y suelo para uso pecuario; por ello en su estudio toma cuatro cantidades distintas

*Proceso: Imposición de Servidumbre.*

*Radicado: 50150 4089001 2023 00017 00*

*Demandante: Ecopetrol.*

*Demandado: Yuri Viviana Diaz Pinzón y Otros*

*Sentencia N° 50 23*

como valor unitario de la unidad de medida tomada sobre el terreno, pero también tuvo en cuenta el grado de afectación que, según este criterio, se deriva del tipo de ocupación proyectada para la servidumbre; o por el contrario, y tal como se indica en el dictamen pericial aportado por la demandada, debe reconocerse como monto de la indemnización, por este concepto la suma de 181.155.000, misma que obtiene a partir del estudio de mercado que arroja un valor de \$ 75.000.000 por hectárea, y con base en él se concluye que la indemnización por la ocupación, con la servidumbre, del área de 24.154 m<sup>2</sup>, asciende a la suma indicada.

Confrontados los dos dictámenes periciales en este punto, encuentra el Despacho que el rendido por el señor JORGE HUMBERTO DELGADILLO, se ajusta o adecua de manera mucho más idónea al caso, que el del señor FLAVIO LUGO BUENDIA, no solo por el hecho que sus planteamientos resultan mucho más concretos y aplicables a la situación fáctica que lo enmarca, sino principalmente por el hecho que el segundo dictamen no tuvo en cuenta lo previsto en la Resolución 1092 del 20 de septiembre de 2022 del IGAC, "Por la cual se fijan normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos para la elaboración de avalúos de servidumbres legales y afectaciones transitorias en desarrollo de actividades, obras o proyectos declarados por el legislador como de utilidad pública e interés social", esto en lo que respecta a los factores tipo de infraestructura y uso del suelo (artículos 8, 9, y 10), como tampoco empleó los métodos allí indicados para calcular el valor de la indemnización de conformidad con el grado de afectación proyectado para la servidumbre (artículos 11,12, 13, y 14).

Tomando como base el paralelo anterior, concluye el Despacho que el dictamen rendido por el señor perito evaluador JORGE HUMBERTO DELGADILLO, ha sido, en este ítem, más preciso, objetivo y ajustado a los parámetros normativos, esto en relación a los resultados encontrados por el señor FLAVIO LUGO BUENDIA, en consecuencia, se acogerá el valor señalado por el primero como justiprecio para la indemnización a que tiene derecho el demandado por la ocupación permanente de la franja de terreno objeto de la servidumbre.

## **C. Cultivo de Palma.**

### **1. Análisis de la prueba pericial en este ítem.**

#### **1.1 Puntos de Coincidencia.**

Como punto de partida es pertinente anotar aquí, que los dos dictámenes periciales que orientan al suscrito administrador de justicia en la decisión que se adopta, coinciden o concuerdan en los siguientes puntos:

- ✓ El área afectada con la servidumbre que nos ocupa es de 24.154 m<sup>2</sup>.
- ✓ En dicho terreno se encuentran 119 plantas de Palma de aceite ELAEIS GUINEENSIS con una edad de 13 años.
- ✓ El tiempo de vida productiva de la palma ELAEIS GUINEENSIS, es de 30 años.
- ✓ La vida remanente para las 119 plantas, en periodo productivo, es de 17 años.
- ✓ Se emplea el método de Capitalización de Rentas o Ingresos, para calcular la indemnización por las 119 plantas en periodo productivo.
- ✓ El costo de mantenimiento por Ha, de esta variedad es de \$ 6.192.400
- ✓ En dicho terreno se encuentran 197 plantas de Palma de aceite HIBRIDA, con una edad menor a un año.
- ✓ Las plantas de Palma de aceite HIBRIDA, se encuentran en periodo vegetativo, y, en consecuencia, la indemnización por este concepto, se debe establecer, por el método de costo de reposición.

#### **1.2 Contraste o confrontación.**

##### **1.2.1 Dictamen 1. Delgadillo.**

##### **Indemnización por palma ELAEIS GUINEENSIS (119).**

Costo de Instalación por Ha.: \$12.656.000

Costos de mantenimiento por, Ha., de palma adulta ELAEIS GUINEENSIS, año 2022: \$6.192.400.

*Proceso: Imposición de Servidumbre.*

*Radicado: 50150 4089001 2023 00017 00*

*Demandante: Ecopetrol.*

*Demandado: Yuri Viviana Diaz Pinzón y Otros*

*Sentencia N° 50 23*

Producción anual x Ha, año 2022: 20 toneladas.

Precio tonelada Aceite año 2022: \$3.508.666

#### INGRESOS/PALMA

Palmas x Ha.: 143

Producción (ton/año/ha): 20.0

Producción (ton/año/palma): 0.140

Ingreso/palma: \$83.506

#### EGRESOS/PALMA

Costos Ha.: 6.192.400

Costos/palma: \$43.303

#### LUCRO CESANTE/PALMA

Venta-costo/palma: \$40.203

Vida Remanente/palma: 17 años

Lucro cesante/palma: \$683.451

#### DAÑO EMERGENTE/PALMA

Costo establecimiento/Ha: \$12.656.000

Daño emergente/palma: \$88.503

#### INDEMNIZACIÓN POR CULTIVO DE PALMA ELAEIS GUINEENSIS (119)

$\$683.451 \times 119 + \$88.503 \times 119 = \$91.862.526$

#### **Indemnización por palma HIBRIDA (197).**

Costo de establecimiento/ha año 2022: 12.567.300

Densidad: Palmas/Ha: 128

Valor/palma: \$98.182

#### INDEMNIZACIÓN POR CULTIVO DE PALMA HIBRIDA (197).

$\$98.182 \times 197 = \$19.341.854.$

TOTAL INDEMNIZACIÓN POR CULTIVO DE PALMA: \$111.204.380.

### **1.2.2 Dictamen 2. Lugo.**

#### **Indemnización por palma ELAEIS GUINEENSIS (119).**

Costo de Instalación por Ha.: \$17.410.000

Plantas/Ha: 170

Costo/palma: \$102.411

Costos de mantenimiento por, Ha., de palma adulta ELAEIS GUINEENSIS, año 2022:  
\$6.192.400.

Producción anual x Ha, año 2022: 20.000 kilos

Precio kilo año 2022: \$806

#### INGRESOS/PALMA

Palmas x Ha.: 170

Producción (ton/año/ha): 20.000 kilos

Valor producto anual/ha: 16.120.000

#### EGRESOS/PALMA

Costos Ha.: 6.192.400

LUCRO CESANTE/PALMA: Renta dejada de percibir en la vida remanente.

Proceso: Imposición de Servidumbre.  
Radicado: 50150 4089001 2023 00017 00  
Demandante: Ecopetrol.  
Demandado: Yuri Viviana Diaz Pinzón y Otros  
Sentencia N° 50 23  
\$1.095.211 x cada palma.

#### DAÑO EMERGENTE/PALMA

¿?

#### INDEMNIZACIÓN POR CULTIVO DE PALMA ELAEIS GUINEENSIS (119)

¿?

#### Indemnización por palma HIBRIDA (197).

Costo de establecimiento/ha: 17.410.000

Densidad: Palmas/Ha: 170

TOTAL INDEMNIZACIÓN POR CULTIVO DE PALMA HIBRIDA: ¿?.

### 1.2.3 Cuadro (Paralelo D1/D2)

Inicialmente, se presenta un paralelo entre los resultados que presentaron los dos dictámenes, por este concepto; pero para mayor claridad, se elabora un cuadro para cada variedad de palma:

#### **Cuadro N° 4. Indemnización por Palma ELAEIS GUINEENSIS (119).**

Concepto	Dictamen 1	Dictamen 2
Daño emergente	10.531.857	¿?
Lucro Cesante	81.330.669	¿?
<b>Total</b>	<b>\$91.862.526</b>	<b>¿?</b>

#### **Cuadro N° 5. Indemnización por Palma HIBRIDA (197).**

Concepto	Dictamen 1	Dictamen 2
Daño emergente	19.341.854	¿?
Lucro Cesante		¿?
<b>Total</b>	<b>\$19.341.854</b>	<b>¿?</b>

### 1.2.4 Análisis.

Para empezar, aquí cobra particular relevancia lo anotado en el apartado 3.3.2, infra, respecto del dictamen pericial aportado por la demandada, y es que tal como se indicó en el auto fechado el 16 de junio de 2023, y se reiteró en la audiencia celebrada el día 9 de los corrientes mes y año, este dictamen solo deviene pertinente, exclusivamente, en lo allí consignado respecto del predio San Antonio, registrado al Folio de Matricula Inmobiliaria 232-1793 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias; precisión que deviene necesaria, en atención al hecho que dicho dictamen se extiende a otros predios, hechos, personas y situaciones ajenos al objeto del proceso de la referencia, lo que evidentemente dificulta su lectura y comprensión, al mismo tiempo que le resta precisión y claridad; en lo atinente a la indemnización por el cultivo de palma de aceite que resulta afectada por la servidumbre, y es que, basta una aproximación desprevenida a lo anotado en dicho dictamen para concluir que no hay claridad ni precisión en las conclusiones que se presentan, y ello es así, por el hecho que las cifras allí presentadas no corresponden a la afectación sufrida por las 119 plantas de la variedad ELAEIS GUINEENSIS, y las 197 de la variedad híbrida, pues se extiende a cultivos ubicados en predios distintos al que es objeto de indemnización en este proceso; y si bien el Despacho podría ocuparse de efectuar los cálculos necesarios para tratar de encontrar las cifras que aplican al cultivo afectado en el predio san Antonio, se correría el riesgo que, la parte interesada pueda, posteriormente, aducir que

*Proceso: Imposición de Servidumbre.*

*Radicado: 50150 4089001 2023 00017 00*

*Demandante: Ecopetrol.*

*Demandado: Yuri Viviana Diaz Pinzón y Otros*

*Sentencia N° 50 23*

dichas conclusiones no corresponden o coinciden con lo anotado en el correspondiente informe, lo cual en estricto sentido, es cierto; y por ello, se abstendrá el suscrito administrador de justicia de adentrarse en dichos terrenos.

Cabe destacar también que, tal como se señaló en el apartado 1.1 de este literal (C), los dictámenes objeto de este análisis tienen varios puntos o factores de coincidencia, donde cabe resaltar el número de plantas afectadas en cada una de las variedades y etapa de desarrollo en cada una, y el costo de mantenimiento por, Ha., de palma adulta ELAEIS GUINEENSIS, así como también el hecho que las plantas de Palma de aceite HIBRIDA, se encuentran en periodo vegetativo, y, en consecuencia, la indemnización por este concepto, se debe establecer, por el método de costo de reposición.

De otra parte, los dictámenes difieren aquí en varios puntos, además de lo ya anotado, y en ello radica la muy marcada diferencia entre los montos a indemnizar, por la afectación al cultivo de palma de aceite, que se evidencia al confrontar o contrastar cada uno de los informes; de dicho análisis se ocupará el Despacho a continuación.

### **El número de plantas por hectárea.**

Aquí mientras que en el informe pericial presentado por la demandante y en lo atinente a la variedad ELAEIS GUINEENSIS, se estimó en 143 el número de plantas por hectárea, en el dictamen presentado por las demandadas, se señaló una concentración de 170 plantas por hectárea; ahora en lo atinente a la variedad HIBRIDA, el dictamen presentado por la demandante estimó dicho número en 128, mientras que el dictamen de la contraparte partió de una concentración de 170 plantas por hectárea, es decir, idéntica concentración a la tomada para la variedad ELAEIS GUINEENSIS.

Sobre lo anterior es importante precisar que ni en el informe, ni en el interrogatorio rendido por los señores peritos en la audiencia, se ahondó en este tema y, por ello, carece el suscrito administrador de justicia de elementos de juicio que le permitan sopesar el nivel de acierto de cada una de las aludidas conclusiones; no obstante, si bien la precisión echada de menos, podría contribuir a aclarar, aunque fuera en parte, las grandes diferencias que se evidencian en las cifras presentadas en cada informe, por ejemplo en el ítem de los costos de instalación del cultivo, lo cierto es que, al haber aquí coincidencia, en el número de individuos de cada una de las especies vegetales afectadas (119 y 197), la diferencia anotada pierde mucha de su relevancia para los efectos prácticos a los que apunta el objeto de este procedimiento judicial.

### **Daño emergente y lucro cesante.**

El costo de la indemnización, por estos conceptos, es calculado por los peritos DELGADILLO y LUGO BUENDIA, con base a lo establecido por las Resoluciones 620 de 2.008 y 1092 de 2022, teniendo en cuenta que ésta última en su artículo 17 establece la forma en que se deberá calcular la indemnización por afectación de cultivos permanentes.

Cabe precisar aquí, que particularmente ilustrativos resultan los dos párrafos de la norma aludida, cuando precisan que:

**Parágrafo 1.** - *Los costos de instalación corresponden al daño emergente y la renta dejada de percibir equivale al lucro cesante correspondiente a la vida útil remanente del cultivo para el área afectada.*

**Parágrafo 2.** - *Dentro de los costos de instalación, se deben incluir los costos de sostenimiento durante el periodo de recuperación del cultivo.*

Entonces, encuentra el Despacho que el dictamen pericial elaborado por el señor DELGADILLO no solo cumple los requisitos formales previstos en el artículo 226 de la ley 1564 de 2012, sino también los lineamientos establecidos, para este tipo de avalúo, en las Resoluciones 620 de 2.008 y 1092 de 2022, y también que, tanto el contenido del informe como las respuestas ofrecidas por el señor perito en la audiencia en la que se sometió la experticia a la debida contradicción, se pueden calificar como claros, precisos y bien fundamentados, lo que sumado a la idoneidad del perito, también suficientemente demostrada, tanto con la prueba documental anexa al dictamen, como con su comportamiento en la audiencia, acogerá las conclusiones de este informe, para

*Proceso: Imposición de Servidumbre.*

*Radicado: 50150 4089001 2023 00017 00*

*Demandante: Ecopetrol.*

*Demandado: Yuri Viviana Diaz Pinzón y Otros*

*Sentencia N° 50 23*

establecer el monto de la indemnización a que tiene derecho la parte demandada por la afectación que la imposición y ejercicio de la servidumbre le representa en lo atinente al cultivo de palma de aceite que resulta afectada.

Lo anterior, teniendo en cuenta, adicionalmente, y como ya se ha indicado, que el dictamen suscrito por el señor perito LUGO BUENDIA, no ha sido suficientemente claro, preciso, concreto ni exhaustivo en lo que respecta a las afectaciones que, sobre el cultivo de palma de aceite y como consecuencia de la imposición y ejercicio de la servidumbre legal de hidrocarburos sobre la franja de terreno del predio rural denominado San Antonio, registrado a folio de matrícula inmobiliaria 232-1793 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias, sufren los demandados, y ello es así, en atención al hecho que, dicho dictamen, se extiende a otros predios, hechos, personas y situaciones ajenos al objeto del proceso de la referencia, lo que evidentemente dificulta su lectura y comprensión, al mismo tiempo que le resta precisión y claridad; en lo atinente a la indemnización por el cultivo de palma de aceite que resulta afectada por la servidumbre, y es que, basta una aproximación desprevenida a lo anotado en dicho dictamen para concluir que no hay claridad ni precisión en las conclusiones que se presentan, esto, se insiste, por el hecho que las cifras allí presentadas no corresponden a la afectación sufrida por las 119 plantas de la variedad ELAEIS GUINEENSIS, y las 197 de la variedad híbrida, pues se extiende a cultivos ubicados en predios distintos al que es objeto de indemnización en este proceso.

Cabe precisar aquí que la indemnización integral de perjuicios a que alude el numeral quinto del artículo quinto de la ley 1274 de 2009, queda satisfecha, en este ítem, para el cultivo de palma ELAEIS GUINEENSIS, con los valores contenidos en el dictamen pericial que, como se anunció guiará al suscrito administrador de justicia consigna en su informe; es decir, en materia de daño emergente el perjuicio causado se cubre en su integridad pagando el precio allí indicado por cada una de las palmas afectadas, y el lucro cesante, igualmente, se satisface con el pago del monto equivalente a la renta dejada de percibir por los 17 años en que se calcula la vida útil remanente de cada una de las plantas de esta variedad afectada con la imposición y ejercicio de la servidumbre legal de hidrocarburos que nos ocupa; y para el caso de la palma HIBRIDA, de edad inferior a un año, que como se indica se encuentra en periodo vegetativo, con el pago de la suma de dinero allí indicada como costo de restablecimiento de las plantas afectadas.

Lo anterior, para precisar, que no comparte, ni acoge, este administrador de justicia, el contenido del dictamen pericial suscrito por el contador público CARLOS ALBERTO LUGO PALOMINO, donde, tomando como base, los resultados del dictamen elaborado por el señor perito LUGO BUENDIA, y a partir de un ejercicio, a nuestro juicio puramente especulativo, se pretende extender la indemnización a que tiene derecho la parte demandada por la imposición y ejercicio de la servidumbre legal de hidrocarburos que nos ocupa, a conceptos y valores que, no solo desbordan los parámetros señalados en el marco jurídico aplicable para calcular los perjuicios derivados de la imposición de una servidumbre legal de hidrocarburos, sino que, como se ha indicado, a partir de una especie de causalidad ad-infinitum, podría llegar incluso a reclamar alguna suerte de indemnización para el propietario de la estación de servicio que, por efecto de la destrucción de las 316 palmas de aceite que, en total, resultaron afectadas por la imposición de esta servidumbre, finalmente, en ese ejercicio especulativo, dejaría de lucrarse con la venta de X, litros de combustible, o incluso, para el conductor, Y, que, por la misma causa, no pudo llenar su tanque y, por ello, no alcanzó a llegar, oportunamente, a su destino.

#### **D. Indemnización por Cercas**

De acuerdo con el dictamen pericial aportado por la demandante, encuentra el Despacho que, como efecto de la imposición y ejercicio de la servidumbre legal de hidrocarburos que nos ocupa, se afectaron 55 metros de cerca definitiva en concreto, derivándose de ello, para los demandados, un daño emergente que se estimó en \$1.001.605. Teniendo en cuenta que el dictamen aportado por la demandada no se ocupó de calcular o reconocer afectación alguna por este concepto, se acogerá lo señalado por la demandante, esto teniendo en cuenta que de acuerdo con lo previsto en la ley 1564 de 2012, la demandante puede, en el libelo introductorio, o sus anexos, y aún de manera inconsciente o involuntaria confesar hechos que le perjudiquen, pero fundamentalmente, por el hecho que, su reconocimiento, se constituye en un acto necesario en aplicación al principio de integralidad de la indemnización, pero también al de justicia material.

Proceso: Imposición de Servidumbre.  
Radicado: 50150 4089001 2023 00017 00  
Demandante: Ecopetrol.  
Demandado: Yuri Viviana Diaz Pinzón y Otros  
Sentencia N° 50 23

## E. Indemnización por tanque elevado.

De acuerdo con el dictamen pericial aportado por la demandante, encuentra el Despacho que, como efecto de la imposición y ejercicio de la servidumbre legal de hidrocarburos que nos ocupa, se afectó un tanque elevado en concreto, derivándose de ello, para los demandados, un daño emergente que se estimó en \$5.051.413. Teniendo en cuenta que el dictamen aportado por la demandada no se ocupó de calcular o reconocer afectación alguna por este concepto, se acogerá lo señalado por la demandante, esto teniendo en cuenta que de acuerdo con lo previsto en la ley 1564 de 2012, la demandante puede, en el libelo introductorio, o sus anexos, y aún de manera inconsciente o involuntaria confesar hechos que le perjudiquen, pero fundamentalmente, por el hecho que, su reconocimiento, se constituye en un acto necesario en aplicación al principio de integralidad de la indemnización, pero también al de justicia material.

**3.3.4 Monto de la Indemnización.** De conformidad con lo anotado en precedencia, y a partir del análisis conjunto de la prueba pericial que sirvió de faro orientador al suscrito administrador de justicia en el caso bajo examen, concluye el Despacho que el monto de la indemnización a que tiene derecho la parte demandada, como consecuencia de la imposición y ejercicio de la servidumbre legal de hidrocarburos de carácter permanente, solicitada, en esta oportunidad, por ECOPETROL, sobre el predio denominado "SAN ANTONIO", ubicado en la vereda Betania de este municipio, y registrado al Folio de Matricula Inmobiliaria 232-1793, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias, es la resultante de la sumatoria de los valores acogidos razonada y razonablemente por el Juzgado a partir de la apreciación conjunta de los dos dictámenes periciales que han servido de faro orientador a la decisión que, en derecho ha de tomar el suscrito operador judicial, y que de manera sucinta se plasman en el siguiente cuadro:

### Cuadro N° 6. Factores y valores de indemnización.

Concepto	Valores que acoge el Despacho para cada ítem	Fuente
Indemnización x el área de terreno	\$81.014.402	Dictamen 1
Daño emergente cerca	\$1.001.605	Dictamen 1
Daño emergente tanque elevado	\$5.051.413	Dictamen 1
Daño emergente Palma ELAEIS GUINEENSIS (119)	\$10.531.857	Dictamen 1
Lucro cesante Palma ELAEIS GUINEENSIS (119)	\$81.330.669	Dictamen 1
Daño emergente Palma HIBRIDA	\$19.341.854	Dictamen 1
<b>TOTAL INDEMNIZACIÓN</b>	<b>\$198.271.800</b>	

## 3.4 Costas

Las costas del proceso deben ser asumidas por cada una de las partes en la proporción en que las hicieron, en razón a que la imposición de la servidumbre legal de hidrocarburos es obligatoria y la parte demandada no hizo oposición a las pretensiones en ese aspecto. Es decir el debate se centro fue en determinar el monto de la indemnización que también por orden legal debe reconocer la parte demandante, luego en el fondo, las determinaciones a que conlleva esta acción judicial, en la forma que fue tratada y resuelta, no puede considerarse que hubo vencido. (Art. 365 Ley 1564 de 2012.).

## 3.5 DECISIÓN.

En mérito de todo lo anteriormente considerado y concluido, el Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla La Nueva (Meta), administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Proceso: Imposición de Servidumbre.  
 Radicado: 50150 4089001 2023 00017 00  
 Demandante: Ecopetrol.  
 Demandado: Yuri Viviana Diaz Pinzón y Otros  
 Sentencia N° 50 23

## RESUELVE

**PRIMERO: AUTORIZAR** la ocupación y el ejercicio de la servidumbre legal de hidrocarburos, de carácter permanente, solicitada por la demandante, ECOPETROL S.A., sobre la franja de terreno de 24.154 m<sup>2</sup>, del predio, denominado "SAN ANTONIO", ubicado en la vereda Betania de este municipio, y registrado al Folio de Matricula Inmobiliaria 232-1793, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias que se enmarca dentro de las siguientes coordenadas y linderos:

POLIGONO 1: LINEAS DE FLUJO CLÚSTER 60 - CLÚSTER 36 // ÁREA 1151 m <sup>2</sup>						
VÉRTICE	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS		DISTANCIA	
	LATITUD	LONGITUD	ESTE	NORTE	TRAMO	LONGITUD (m)
1	3° 54' 49,054" N	73° 42' 48,175" W	1.040.441	924.529	1 - 2	59
2	3° 54' 48,654" N	73° 42' 46,293" W	1.040.499	924.517	2 - 3	275
3	3° 54' 46,395" N	73° 42' 37,673" W	1.040.765	924.448	3 - 4	240
4	3° 54' 42,173" N	73° 42' 31,146" W	1.040.966	924.318	4 - 5	2
5	3° 54' 42,116" N	73° 42' 31,149" W	1.040.966	924.317	5 - 6	240
6	3° 54' 46,349" N	73° 42' 37,697" W	1.040.764	924.446	6 - 7	274
7	3° 54' 48,602" N	73° 42' 46,305" W	1.040.498	924.516	7 - 8	56
8	3° 54' 48,677" N	73° 42' 48,125" W	1.040.442	924.518	8 - 1	12

POLIGONO 2: LINEAS DE FLUJO CLÚSTER 60 - CLÚSTER 36 // ÁREA 779 m <sup>2</sup>						
VÉRTICE	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS		DISTANCIA	
	LATITUD	LONGITUD	ESTE	NORTE	TRAMO	LONGITUD (m)
9	3° 54' 48,226" N	73° 42' 46,627" W	1.040.488	924.504	9 - 10	8
10	3° 54' 48,215" N	73° 42' 46,362" W	1.040.497	924.504	10 - 11	271
11	3° 54' 45,990" N	73° 42' 37,854" W	1.040.759	924.435	11 - 12	245
12	3° 54' 41,663" N	73° 42' 31,168" W	1.040.965	924.303	12 - 13	2
13	3° 54' 41,605" N	73° 42' 31,170" W	1.040.965	924.301	13 - 14	246
14	3° 54' 45,942" N	73° 42' 37,871" W	1.040.759	924.434	14 - 9	279

POLIGONO 3: VIA DE ACCESO A CLÚSTER 60 // ÁREA 4960 m <sup>2</sup>						
VÉRTICE	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS		DISTANCIA	
	LATITUD	LONGITUD	ESTE	NORTE	TRAMO	LONGITUD (m)
9	3° 54' 48,226" N	73° 42' 46,627" W	1.040.488	924.504	9 - 15	47
15	3° 54' 48,287" N	73° 42' 48,137" W	1.040.442	924.506	15 - 16	1
16	3° 54' 48,248" N	73° 42' 48,142" W	1.040.442	924.505	16 - 17	323
17	3° 54' 45,671" N	73° 42' 37,989" W	1.040.755	924.426	17 - 18	250
18	3° 54' 41,268" N	73° 42' 31,185" W	1.040.965	924.291	18 - 13	10
13	3° 54' 41,605" N	73° 42' 31,170" W	1.040.965	924.301	13 - 14	246
14	3° 54' 45,942" N	73° 42' 37,871" W	1.040.759	924.434	14 - 9	279

Proceso: Imposición de Servidumbre.

Radicado: 50150 4089001 2023 00017 00

Demandante: Ecopetrol.

Demandado: Yuri Viviana Diaz Pinzón y Otros

Sentencia N° 50 23

POLIGONO 4: LÍNEAS ELECTRICAS CLÚSTER 60 // ÁREA 8610 m <sup>2</sup>						
VÉRTICE	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS		DISTANCIA	
	LATITUD	LONGITUD	ESTE	NORTE	TRAMO	LONGITUD (m)
16	3° 54' 48,248" N	73° 42' 48,142" W	1.040.442	924.505	16 - 17	323
17	3° 54' 45,671" N	73° 42' 37,989" W	1.040.755	924.426	17 - 18	250
18	3° 54' 41,268" N	73° 42' 31,185" W	1.040.965	924.291	18 - 19	17
19	3° 54' 40,703" N	73° 42' 31,209" W	1.040.964	924.273	19 - 20	256
20	3° 54' 45,218" N	73° 42' 38,187" W	1.040.749	924.412	20 - 21	319
21	3° 54' 47,766" N	73° 42' 48,220" W	1.040.439	924.490	21 - 16	15

POLIGONO 5: LÍNEAS ELECTRICAS CLÚSTER 60 // ÁREA 8654 m <sup>2</sup>						
VÉRTICE	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS		DISTANCIA	
	LATITUD	LONGITUD	ESTE	NORTE	TRAMO	LONGITUD (m)
21	3° 54' 47,766" N	73° 42' 48,220" W	1.040.439	924.490	21 - 20	319
20	3° 54' 45,218" N	73° 42' 38,187" W	1.040.749	924.412	20 - 19	256
19	3° 54' 40,703" N	73° 42' 31,209" W	1.040.964	924.273	19 - 24	17
24	3° 54' 40,138" N	73° 42' 31,233" W	1.040.963	924.256	24 - 23	262
23	3° 54' 44,765" N	73° 42' 38,385" W	1.040.743	924.398	23 - 22	316
22	3° 54' 47,284" N	73° 42' 48,303" W	1.040.437	924.475	22 - 21	15

**SEGUNDO: DECLARAR** que como contraprestación por la imposición de la servidumbre petrolera, Ecopetrol S.A. debe pagar a los demandados, la suma total de CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$198.271.800), moneda corriente por concepto de indemnización integral de los daños y perjuicios derivados del gravamen, por consiguiente fracciónense o conviértanse los títulos de depósito judicial, constituidos por la empresa demandante para este proceso para viabilizar la entrega a sus beneficiarios, y el saldo, si fuere el caso, a la empresa demandante.

**TERCERO: DISPONER** que, ejecutoriada esta providencia y transcurrido el término de un mes, contado a partir de la fecha de esta decisión, de conformidad con el numeral 9, artículo 5 de la ley 1274 de 2009, se procederá a la entrega de la suma mencionada en el numeral 3° de este proveído, previamente consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, esto es, la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$198.271.800), moneda corriente, a la demandada, salvo que se solicite la revisión de esta decisión, caso en el cual deberá esperarse la decisión que sobre el particular, tome el superior funcional.

**CUARTO: ORDENAR** el registro de esta providencia de CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS DE CARÁCTER PERMANENTE, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 232-1793, correspondiente al predio, denominado "SAN ANTONIO", ubicado en la vereda Betania de este municipio, y registrado al Folio de Matrícula Inmobiliaria, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias. Ofíciase.

**QUINTO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron en el auto admisorio de la solicitud que aquí se resuelve. Ofíciase.

**SEXTO: ADVERTIR** que de conformidad con el numeral 9° del artículo 5° de la ley 1274 de 2.009, cualquiera de las partes puede pedir la revisión de esta decisión ante el señor Juez Civil del Circuito de Acacias, dentro del término de un (1) mes contado a partir de la fecha de esta providencia, de lo cual deberá informar a este juzgado oportunamente.

**SEPTIMO:** Sin lugar a condena en costas para ninguna de las partes, en atención a la naturaleza del proceso.

**OCTAVO:** En firme la presente decisión PROCEDASE al archivo definitivo del expediente, previo las constancias y anotaciones de rigor.

*Proceso: Imposición de Servidumbre.*  
*Radicado: 50150 4089001 2023 00017 00*  
*Demandante: Ecopetrol.*  
*Demandado: Yuri Viviana Diaz Pinzón y Otros*  
*Sentencia N° 50 23*  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIBARDO HERRERA PARRADO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Libardo Herrera Parrado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Castilla La Nueva - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b02f8dd9af3b4528b9dddcc77c10a078fbc5ced1ea50b7246640a19efb802c**

Documento generado en 28/08/2023 05:56:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**